

EXPEDIENTE: RR.SIP.1723/2013	Elena Dawe Altamirano	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: por la omisión de respuesta del ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción II del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> , y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
ELENA DAWE ALTAMIRANO**

**ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA**

EXPEDIENTE: RR. SIP.1723/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1723/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Elena Dawe Altamirano, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000258613, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...
*Se me proporcione el uso de suelo vigente de conformidad con los programas vigentes, para el predio ubicado en:
Cuenta Catastral 371_254_18
Dirección
Calle y Número: OLIVO 21
Colonia: BARRIO LA GALLERA
Código Postal: 16500
Superficie del Predio: 2216 m²” (sic)*

II. El once de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado atendió la solicitud de información de la particular, en los siguientes términos:

“se envía respuesta 0105000258613 en archivo adjunto...” (sic)

III. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por los siguientes motivos:



- **La falta de respuesta a la solicitud de información.**
- Señaló que la información de su interés constituía información pública de oficio, de conformidad con el artículo 15, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que debería ser actualizada trimestralmente, de conformidad con los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, por lo que en atención al diverso 51 de la ley de la materia, la información debió haberse entregado en un plazo de cinco días hábiles.
- Finalmente, solicitó a este Instituto dar vista al Órgano Interno de Control por la falta de respuesta a su solicitud de información, por haber contravenido las fracciones II, III, V y XIV, del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al recurso de revisión en comentó, la particular anexó copia simple de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de la solicitud de información con folio 0105000258613.

IV. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000258613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El seis de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información, a



través de un oficio sin número del cinco de noviembre de dos mil trece, en el que señaló lo siguiente:

- A través del oficio OIP/5966/2013 del diez de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado emitió respuesta a la particular, misma que había sido notificada a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto.
- Finalmente, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la omisión de la respuesta a la solicitud de información y admitió la pruebas exhibidas.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el **plazo para resolverlo sería de diez días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, y respecto de la respuesta emitida durante la substanciación de este recurso de revisión, se dejó a salvo los derechos de la recurrente para recurrir dicha respuesta en los términos fijados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al alegar lo que a su derecho convino, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al considerar que no había agravio en virtud de que había emitido una respuesta a la solicitud de información, motivo por el que se actualizó las hipótesis contemplada en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; y

...

Al respecto, de la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, este Órgano Colegiado señala que si bien es cierto de las documentales remitidas por el Ente Obligado se advierte la emisión de una respuesta a la solicitud de información, también lo es que el presente medio de impugnación fue admitido por omisión de respuesta, por lo que es pertinente destacar que conforme con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, las constancias remitidas en las que figuran las respuestas en comento, **sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho de la recurrente**



para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Por lo anterior, y toda vez que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, no basta que el Ente Obligado haya notificado la respuesta a la solicitud de información, pues la notificó de manera extemporánea y no dentro del plazo legal, por lo que de acuerdo con el numeral descrito, esa respuesta no puede ser materia de estudio de sobreseimiento, resultando ajustado a derecho realizar el análisis de fondo del asunto. Motivo por el cual la solicitud del Ente recurrido se desestima. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.



Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por tal motivo, se desestima las causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y se procede a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los términos siguientes:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... <i>Se me proporcione el uso de suelo vigente de conformidad con los programas vigentes, para el predio ubicado en: Cuenta Catastral 371_254_18 Dirección Calle y Número: OLIVO 21 Colonia: BARRIO LA GALLERA Código Postal: 16500 Superficie del Predio: 2216 m2” (sic)</i></p>	<p><i>“se envía respuesta 0105000258613 en archivo adjunto...” (sic)</i></p>	<p>La falta de respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de cinco días hábiles toda vez que la información de interés de la particular constituía información pública de oficio, de conformidad con el artículo 15, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que debería ser actualizada trimestralmente, de conformidad con los <i>Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet.</i></p>

Ahora bien, resulta pertinente señalar que la recurrente se inconformó porque el Ente Obligado indicó que adjuntaba la respuesta en un archivo adjunto, sin que se haya adjuntado ningún archivo, aunado al hecho de que la información de su interés constituía información pública de oficio, de conformidad con el artículo 15, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se considera que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta.

Ahora bien y en aras de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó la recurrente, es necesario delimitar en un primer plano si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0105000258613, al cual se le



concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se advierte que la información requerida (**uso de suelo vigente** de conformidad con los programas vigentes **para un predio en particular**, del que proporcionó los datos de identificación), no se ubica dentro en los supuestos de



información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que si bien el artículo 15, fracción XI de la ley de la materia, así como los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, establecen como obligación para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda “*Los usos de suelo a través de mapas y planos georeferenciados que permitan que permitan que el usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio*”. De lo anterior, se advierte que la obligación del Ente recurrido es únicamente en cuanto a que a través de mapas y planos, permita conocer de manera rápida y sencilla el tipo de suelo con que cuenta cada predio y no así la obligación de tener publicado el uso de suelo del predio de interés de la ahora recurrente.

En razón de lo anterior, se determina que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información fue de diez días hábiles, según lo establece el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 51.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió realizar las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, según se desprende de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*”.



En ese sentido, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como es el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como lo requirió la particular; dicho numeral señala:

*17.- En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales **se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

...

Una vez determinada la forma en que el Ente Obligado debió realizar las notificaciones, es necesario señalar que de la revisión efectuada a impresión de pantalla denominada “Avisos del Sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”, en el que se detallan las gestiones que realizó el Ente recurrido para atender la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, se observa que a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del once de octubre de dos mil trece, llevó a cabo el paso denominado “*Documenta la respuesta de información vía INFOMEX*”, el cual concluyó a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos de la misma fecha, iniciando inmediatamente el paso denominado “**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**”, el cual concluyó a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos.



Una vez analizadas las constancias del sistema electrónico “INFOMEX” descrita en párrafo precedente, este Instituto advirtió que en los pasos “**Documenta la respuesta de información vía INFOMEX**” y “**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**”, ejecutados por el Ente Obligado, dicho Ente manifestó “*se envía respuesta 0105000258613 en archivo adjunto...*” sin que en dicho sistema conste archivo adjunto alguno.

A las documentales en estudio se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De lo anterior resulta evidente, que tal y como manifestó la particular, el Ente Obligado no dio respuesta puntual a su solicitud de información, sino que se limitó a señalar que adjuntaba la respuesta a la solicitud sin que haya adjuntado dicho documento.

En efecto, de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “**INFOMEX**”, este Instituto advierte que al gestionar la atención de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el Ente Obligado a través del sistema de referencia, en el paso denominado “**Confirma la respuesta de información vía INFOMEX**”, ejecutado a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, se señala “*se envía respuesta 0105000258613 en archivo adjunto...*”; sin embargo, el archivo que adjuntó el Ente no se encontraba en el referido sistema

De lo anterior, se advierte que si bien el Ente Obligado refirió que adjuntaba la respuesta a la solicitud de información de la particular en el paso denominado “**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**”, pretendiendo con ello satisfacer la solicitud, **en el mismo no se da respuesta a lo requerido ni se entrega la información solicitada**, pues el Ente recurrido indicó que **enviaba la información**, sin que adjuntara documento alguno, lo que evidentemente le impidió a la ahora recurrente acceder a la información materia de su solicitud, dentro del plazo establecido por el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese orden de ideas, es de señalarse que no basta para satisfacer la solicitud de información de un particular, con que el Ente Obligado emita una respuesta a través del sistema electrónico “INFOMEX”, en la que sólo refiera que proporciona la información solicitada, pues con tal afirmación únicamente evita entregar la información requerida y de permitir que el Ente actúe así se impide el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Por lo anterior, actuaciones como las desarrolladas en el caso concreto por el Ente recurrido, llevan a este Órgano Colegiado a considerar como omisión de respuesta, aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico “INFOMEX”, el resultado de dichas gestiones sea meramente informativo al señalar que anexó y/o adjuntó una respuesta a la solicitud de información sin que lo haya acreditado, dando origen a la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*. Hipótesis que se actualiza en el presente asunto, en tanto que habiendo realizado toda la gestión en el referido sistema electrónico, el Ente Obligado no le proporciona a la ahora recurrente la información de su interés, pues se limitó a indicarle que remitía la información, sin que la misma se haya remitido a la particular a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

Bajo ese contexto, es evidente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incurrió en la omisión de respuesta, bajo la causal contenida en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra dispone:



DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

...

II. *El ente obligado **haya señalado** que se **anexó una respuesta o la información solicitada**, en tiempo, **sin que lo haya acreditado**;*

...

De lo transcrito, se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señala que **anexó una respuesta en tiempo o la información solicitada, sin embargo, no aporta los elementos necesarios para acreditar su dicho**; hipótesis que en el caso en estudio se actualizó, toda vez que de la revisión a las constancias incorporadas en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se puede constatar que el Ente recurrido afirmó que entregaba la información a la solicitud de información a través del sistema referido (lo que hizo al utilizar el paso destinado por el sistema electrónico “*INFOMEX*” para tal propósito) sin embargo, no adjuntó documento alguno.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción II** del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una respuesta y proporcione la información requerida, sin costo alguno, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**